

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CAUSA N° CPE 2024/2018 CARATULADA “ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. POR INFRACCIÓN LEY 24.769”, J.N.P.E. N° 11, SECRETARÍA N° 21. EXPEDIENTE N° CPE 2024/2018/1/CA1. ORDEN N° 30.571. SALA “B”.

Buenos Aires, de febrero de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. con fecha 18/8/2021, contra la resolución de fecha 13/8/2021 por la cual el juzgado “*a quo*” dispuso: “*RECHAZAR el pedido de suspensión de la acción penal planteado por la defensa de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.*”.

El memorial presentado por la defensa oficial de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa oficial de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. se agravió de la resolución recurrida, e insistió con el planteo de suspensión de la acción penal efectuado ante la instancia anterior, con sustento en que “...en un contexto falencial como el que se manifiesta en el caso de mi representada, el que establece necesarios efectos en el marco de la acción aquí seguida a su respecto... este Ministerio considera que la suspensión de la persecución penal solicitada en la causa de marras constituye la solución procesal orientada a evitar un desgaste jurisdiccional innecesario en el marco del juzgamiento de un ente ideal el que, si bien no se ha extinguido, se precipita hacia su conclusión”. Como fundamento de lo solicitado hizo alusión a dos pronunciamientos de juzgados de primera instancia de este fuero y a “...principios procesales y en la sana crítica”.

A criterio de la defensa oficial “...la liquidación de bienes dispuesta en el proceso comercial constituye el presupuesto que debe valorarse en este estado a efectos de determinar si corresponde la suspensión de la acción



Poder Judicial de la Nación

aquí tratada, para luego conformarse en el proceso penal una situación expectante a las resultas de lo que se manifieste en el legajo comercial a la espera de que se instrumenten todas aquellas etapas definitorias –fulminantes– establecidas en los regímenes indicados, incluyendo la cancelación de la inscripción en la IGJ, lo que devendrá en la extinción de la acción penal a su respecto. O que se deje sin efecto aquella disolución, casuística en el marco de la cual habrá que disponer la prosecución de la acción penal” (confr. memorial presentado con fecha 4/11/2021).

2º) Que, por el art. 5 del C.P.P.N. se prevé que “*La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal... Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*” y, en el caso, no se evidencia, ni tampoco surge explicado debidamente por el recurso de apelación interpuesto ni por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del ordenamiento de formas, el sustento legal por el cual correspondería suspender el ejercicio de la acción penal respecto de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. con relación a los hechos atribuidos a aquélla; en consecuencia, lo resuelto en la instancia anterior se ajusta a derecho.

3º) Que, por otra parte, en los autos principales correspondientes al presente incidente se citó a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. a prestar declaración indagatoria con relación a la presunta evasión de pago, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas, del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 a los cuales se encontraba obligada la contribuyente mencionada por los montos detallados por el dictamen de fecha 5/2/2021. La audiencia para llevar a cabo el acto aludido se fijó para el día 4/3/2022.

Asimismo, conforme surge de la resolución recurrida y de lo informado a fs. 552/553, 607/611 vta. y 678 del legajo principal, por la Resolución SSN N° 40271 (del 26/12/16), la Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió revocar la autorización para operar en seguros a

Fecha de firma: 25/02/2022

Alta en sistema: 02/03/2022

Firmado por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#35588420#317977171#20220224125220835

Poder Judicial de la Nación

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y, en el marco del expediente N° 28796/2016 del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, se decretó la liquidación forzosa de aquélla con fecha 5/1/2017, encontrándose el expediente aludido en la etapa de liquidación de bienes.

4º) Que, en este contexto, toda vez que por la ley 20.091 (Ley de Entidades de Seguros y su control), que regula el régimen para el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en el país, se prevé que el procedimiento de liquidación por disolución forzosa de una sociedad destinada a realizar operaciones de seguros, se ajustará a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras (confr. arts. 51 y 52 de la norma mencionada), resultan aplicables a este caso, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por los suscriptos por un pronunciamiento anterior de este Tribunal en un caso en que se analizó la imposibilidad de proceder dispuesta en un proceso penal respecto de una simple asociación en función de haberse dispuesto la disolución por quiebra de aquélla (CPE 1555/2018/3/CA1, res. del 19/11/2021, Reg. Interno N° 520/2021 de la Sala “A” de este Tribunal).

Por el pronunciamiento aludido, se expresó, en cuanto interesa a la presente:

“...por el artículo 163 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación... se dispone “...La persona jurídica se disuelve por: ...e) la declaración de quiebra...”. Asimismo, por el art. 167 del mismo código se establece que “Liquidación y responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa ... la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes...”

De la letra del art. 163 del Código Civil, y de su correlación con lo previsto por los arts. 167 y ccdtes., también del Código citado, y con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 que más abajo se mencionarán, surge que el estado de disolución causado por la declaración de quiebra constituye una limitación, de carácter parcial, relativa a la capacidad operatoria comercial de la persona jurídica quebrada, cuanto menos hasta la conclusión de la liquidación y de la partición, sin que por alguna de las normas aludidas se establezcan tampoco, expresa o implícitamente, consecuencias vinculadas con



Poder Judicial de la Nación

la incapacidad supuesta de aquélla para ser sujeto de imputación en los procesos penales seguidos en su contra ni con la capacidad de ejercer su defensa, mientras no se produzca la extinción como persona jurídica.

10º) Que, en ese sentido cobra relevancia lo que se establece por el art. 112 de la Ley General de Sociedades: “Cancelación de la inscripción. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio”, pues al analizarse aquella disposición legal se ha opinado: “Con la cancelación de la inscripción termina el proceso de la liquidación y se extingue la persona jurídica. Sasot Betes y Sasot... consideran que el legislador ha puesto particular énfasis en destacar que la sociedad en liquidación **conserva su personalidad jurídica** a ese efecto... (confr. Marcelo L. Perciavalle “Ley General de Sociedades Comentada...” Erreius 4ta. Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2018, págs. 271/272 -el resaltado es de la presente-).

Es decir, mientras la persona jurídica se encuentra en liquidación, aquella mantiene su personalidad aunque su objeto se encuentre afectado por las consecuencias legales de la situación [el resaltado es de la presente].

11º) Que, en efecto, en punto a la naturaleza jurídica de la “disolución” de la persona de entidad ideal, se ha establecido que “... Como es sabido, la quiebra produce la disolución de la sociedad fallida (art. 94 inc. 6 L.S.); disolución que marca el pasaje de esa sociedad a su estado de liquidación... La discusión acerca de cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta, debe considerarse superada al menos en nuestro medio, desde que hoy hay consenso en torno a que el art. 101 de la ley 19.550 ha adoptado la llamada ‘teoría de la identidad’, de modo que **la personalidad de la sociedad en liquidación es la misma que ella tenía antes de su disolución**. La disolución, por ende, no afecta la personalidad del ente, sino que sólo produce efectos sobre su objeto: a partir de ella, ese objeto ya no será el planificado en el estatuto, sino que pasará a quedar acotado a todo lo vinculado con la liquidación en ciernes... [y] la sociedad conserva su personalidad... sin perjuicio de que, como todo sujeto en quiebra, sufre el desapoderamiento que deriva de ésta con la consecuencia de impedirle...

administrar y disponer de sus bienes (confr. Cámara Nacional de Apelaciones

Fecha de firma: 25/02/2022

Alta en sistema: 02/03/2022

Firmado por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#35588420#317977171#20220224125220835

Poder Judicial de la Nación

en lo Comercial, Sala "C", fallo del 28/8/2012, en Expte 27479.11 "DSD CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SA S/QUIEBRA S/incidente de apelación..." -el resaltado es de la presente-).

12º) Que, en consecuencia, se advierte que las disposiciones legales específicas que corresponde analizar para resolver el "sub lite", tanto de la Ley General de Sociedades 19.550 como de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, corroboran los efectos limitados (a la materia comercial) que, para la persona jurídica declarada en quiebra, traen aparejados tanto el estado de disolución como la inhabilitación analizados por la presente (en ese sentido, confr. asimismo, arts. 21 a 26, 99, 101, 102, 105, 112 entre otros, de la Ley General de Sociedades y arts. 107, 108, 110, 218, 225, 234, 238, entre otros, de la Ley de Concursos y Quiebras).

13º) Que, un análisis interrelacionado de aquellas disposiciones legales sugiere entonces que la inhabilitación prevista por el art. 234 de la Ley de Concursos y Quiebras se refiere la ineptitud para desempeñar una función determinada (prevista expresamente por el art. 238 de la ley mencionada, y esencialmente dirigida a impedir el ejercicio del comercio...) la que, a simple vista, como se adelantó, no guarda vinculación alguna con una incapacidad supuesta de la persona jurídica declarada en quiebra para ser sometida a un proceso penal y ejercer su defensa en aquél, con respecto a hechos que habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración de quiebra.

14º) Que, por lo demás, aquel mismo análisis permite sostener que la disolución de la persona jurídica, al no afectar la personalidad del ente sino su objeto, tampoco constituiría un impedimento para la continuación del proceso penal seguido en contra de aquélla con respecto, se reitera, a hechos presuntamente delictivos que habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración de quiebra."

5º) Que, finalmente, con relación a los antecedentes jurisprudenciales invocados por la defensa oficial de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. en sustento de la solicitud de suspensión de la acción y del recurso de apelación interpuesto, cabe expresar que los pronunciamientos recaídos en los expedientes CPE 1510/2017 del registro del Juzgado en lo Penal Económico N° 3 y CPE 1247/2017 del registro del Juzgado



Poder Judicial de la Nación

en lo Penal Económico N° 10 provienen de tribunales de una instancia anterior a la presente y no fueron objeto de recurso por la parte habilitada al efecto ni, en consecuencia, revisados por otro tribunal; por lo demás, no resultan vinculantes para esta Sala “B”.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

